



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 63001311000220010025699

PROCESO: REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL

TITULAR DEL ACTO: PEDRO JOSE GUERRERO CARDENAS

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción adelantado en favor del señor Pedro José Guerrero Cárdenas, conforme lo establecido en Ley 1996 de 2019.

Dentro de este asunto se dispuso mediante providencia del 22 de marzo de 2023, revisar la medida de interdicción respecto del titular del acto, donde se designó como curadores generales a los señores Ana Silvia Cárdenas de Alzate y José Hibo Cárdenas Ulloa, ordenándose requerir a los curadores y llevar a cabo la Visita Socio Familiar, la cual obra a orden 011, y con auto del 15 de mayo de 2023 se incorporó la respuesta al requerimiento de los curadores y se ordenó el Informe de Valoración Judicial de Apoyo a la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío.

Al recibirse el Informe de Valoración Judicial de Apoyo realizado por los profesionales de la Secretaria de Familia de la Gobernación obrante en el orden 013, mediante auto de fecha agosto 3 del 2023, se corrió traslado tanto a éste como a la Visita Socio Familiar y frente a ellos la Procuradora de Familia solicitó emitir sentencia anticipada (orden 016), donde expresó que la persona titular del acto jurídico pese a tener autonomía para realizar ciertas actividades, si requiere apoyo permanente para determinados actos jurídicos tales como las gestiones de salud y la administración de sus bienes, señalando que la persona que puede prestar tales apoyos, dada la relación de cercanía y confianza es la señora Yulieth Nieto Giraldo.

De acuerdo a lo establecido previamente, se tiene que en el asunto que nos ocupa, se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, al no existir vicios que invaliden lo actuado y haberse garantizado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Ley 1996 de 2019 establece un nuevo régimen para el *“Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”*, consagrando en su artículo 1º que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su

vez, el artículo 6° consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró, en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, sin desconocer que la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con Discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, al considerar en su artículo 1° que *“la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor Pedro José Guerrero Cárdenas fue cobijado con medida de interdicción decretada mediante sentencia N° 038 del 20 de Febrero de 2002, lo que da lugar a su revisión.

Ahora dentro de este proceso de revisión, tenemos como pruebas la valoración de apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío. Así mismo, se tiene el informe de investigación socio familiar realizado por la trabajadora social adscrita a los Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

En el informe administrativo de valoración de apoyo judicial se da cuenta de que la persona en interdicción si se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, si bien es capaz de manifestar sus deseos, su propia voluntad y posee autonomía en varios aspectos de su vida cotidiana, le cuesta el reconocimiento del dinero, se evidenció mediante un ejercicio que tiene conocimiento de las denominaciones sencillas, pero no complejas, es conocedor de su utilidad, sin embargo se le dificulta realizar operaciones matemáticas con el dinero, no realiza transacciones en el cajero, tiene la capacidad de salir sólo de su vivienda sin apoyo pero se le imposibilita hacer diligencias complejas, tales como solicitar citas médica, autorizar exámenes, reclamar medicamentos

Adicionalmente, se desprende del informe que el señor Pedro José Guerrero Cárdenas muestra autonomía en su estilo de vida, teniendo en cuenta que se puede comunicar, tiene la capacidad de expresar sus gustos, deseos y/o preferencias, presenta independencia para realizar su aseo personal y actividades de su interés por cuenta propia, sin embargo es rebelde porque en ocasiones no le gusta bañarse y deja pasar un mes, se evidencia que necesita una persona de apoyo que le pueda ayudar en los trámites médicos (compra de los medicamentos, citas médicas y autorización de exámenes, en la

comprensión de actos jurídicos y ayuda para administrar patrimonio y dinero.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la red de apoyo del señor Pedro José está conformada por su prima la señora Yulieth Nieto Giraldo, sus 2 tías, aunque estas ya son adultas mayores y viven en la ciudad de Pereira una y la otra en Quimbaya, la señora Ana Silvia Cárdenas es con quien comparte más tiempo puesto que ella estaba a cargo de su cuidado diariamente, pero debido a un accidente que tuvo al caer de unas escalas se ha imposibilitado además ha desarrollado la enfermedad de alzheimer, por lo que actualmente su prima Yulieth Nieto Giraldo es quien se encarga de realizar las diferentes actividades de la vida cotidiana junto al señor Pedro José Guerrero Cárdenas.

Se agrega que el titular del acto jurídico cuenta con 3 propiedades, dos en el municipio de Filandia y uno en Armenia, en una reside con su tía Ana Silvia y de las otras dos viviendas recibe arrendamiento, dinero que es administrado por la señora Julieth Nieto Giraldo y lo destina para los implementos de aseos, alimentación y transporte del señor Pedro José y todo lo que requiera.

Por último, se afirma que los tipos de apoyo que requiere son para la administración del dinero, trámites relacionados a la salud y la comprensión de actos jurídicos siendo la persona de apoyo la señora Yulieth Nieto Giraldo

Por su parte, el informe de visita socio familiar deja ver que el señor Pedro José Guerrero Cárdenas convive con la señora Ana Silvia Cárdenas, tía materna, contando con el apoyo permanente de la señora Yulieth Nieto Giraldo, en una casa que heredó de sus padres, y con el apoyo de Julieth dado que su tía Silvia ha presentado deterioro progresivo en su salud mental y física, que este grupo familiar presenta apropiación de recursos derivados de pensión de supervivencia de la señora Ana Silvia Cárdenas, la cual equivalente a un salario mínimo legal vigente más dos cánones de arrendamiento de dos propiedades que les pertenecen al titular del acto jurídico que suma \$800.000.

Se desprende también que los curadores generales no ejercen su rol hace varios años, debido al fallecimiento del señor José Hibo Cárdenas en el año 2021 y la señora Ana Silvia Cárdenas presenta diagnóstico de inicios de Alzheimer e hipertensión, además hace 10 años sufrió una caída por las escaleras de la vivienda y ha perdido habilidades cognitivas, en la actualidad es la señora Yulieth Nieto responsable de atender las necesidades de los dos adultos mayores que residen con ella, por ello administra los recursos tanto de la señora Silvia como de Pedro José, recibe apoyo ocasional de las señoras Marina y Rosa.

Finalmente del informe social se emite como concepto que a pesar que el sistema familiar del titular del acto jurídico es extenso no se cuenta con compromiso siendo la señora Yulieth Nieto Giraldo (hija de crianza de Ana Silvia Cárdenas), la persona que atiende las necesidades cotidianas y médicas del señor Guerrero Cárdenas, además es responsable también del cuidado de la señora Ana Silvia Cárdenas, concluyendo que Pedro José requiere a nivel de apoyos formales acompañamiento frente a la administración adecuada del patrimonio (propiedades) y renta sobre los mismos, y según lo manifestado por el titular del acto jurídico y familiares, la señora Yulieth es quien le apoya continuamente siendo la persona idónea para ser designada como apoyo, pues viendo desempeñando esta labor.

De las consideraciones que anteceden se hace evidente la necesidad de designar apoyos al señor Pedro José Guerrero Cárdenas, como concluyendo

que la persona mejor posicionada para brindarlos es la señora Yulieth Nieto Giraldo, en calidad de prima, persona de confianza que lo ha acompañado y orientado durante varios años, desde que sus curadores generales no pudieron continuar con su labor, apoyo que guardan relación al manejo y administración de los recursos económicos derivados de la pensión sustitutiva que le fue reconocida de su progenitora y del manejo autónomo del dinero y administración de la renta que percibe de sus propiedades, así como las gestiones tendientes a los servicios de salud, especialmente, aquellos relacionados con la toma de decisiones frente a procedimientos médicos.

Estos apoyos se prestarán mientras Pedro José Guerrero Cárdenas mantenga sus condiciones actuales o éste mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora Yulieth Nieto Giraldo al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados y como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor Pedro José Guerrero Cárdenas, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la adjudicación pensional y administración de los bienes que le pertenecen al titular del acto jurídico.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta al señor Pedro José Guerrero Cárdenas la cual se encuentra inscrita en su el registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Única de Filandia Quindío, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revisar la medida de interdicción impuesta al señor PEDRO JOSE GUERRERO CARDENAS mediante la sentencia N° 038 del 20 de febrero de 2002, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar apoyos judiciales al señor PEDRO JOSÉ GUERRERO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 4.422.860, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas.

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados al señor PEDRO JOSE GUERRERO CARDENAS son para (i) el manejo y administración de los recursos económicos, derivados de la sustitución pensional que percibe por parte de su progenitora, (ii) *administración* y manejo de los dineros de los cánones de arrendamiento percibidos de los bienes inmuebles de su propiedad (iii) la toma de decisiones frente a procedimientos médicos y el acceso a su historia clínica.

CUARTO: Determinar que estos apoyos se prestarán mientras el señor PEDRO JOSE GUERRERO CARDENAS mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

QUINTO: Designar a la señora YULIETH NIETO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.945.364 como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal tercero, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

SEXTO: Advertir a la señora YULIETH NIETO GIRALDO que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias del señor PEDRO JOSE GUERRERO CARDENAS, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SÉPTIMO: Ordenar a la Notaría Única de Filandia Quindío, cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de Pedro José Guerrero Cárdenas, del Libro 4594502, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N° 038 del 20 de febrero de 2002. Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la señora YULIETH NIETO GIRALDO al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor PEDRO JOSE GUERRERO CARDENAS, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la cuota alimentaria.

NOVENO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora YULIETH NIETO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc81eb2abb0aa33c946a6fecdda7eb3108d33c8ceab9023978a34921fa0354d4**

Documento generado en 29/02/2024 12:33:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>